

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1182/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 17 de septiembre de 2001, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1443/1995 promovido por NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL "CONGRESO CONSTITUYENTE", MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA).	3 A 45 Y 46 INCLUSIVE
40/2003	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 5 de octubre de 2001 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 862/2000-II promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	47 A 69 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
9 DE AGOSTO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres ordinaria, celebrada el lunes ocho de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si hay alguna observación con el acta y si no la hubiera, si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1182/2010, DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO 1443/1995.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recuerdo a las señoras y señores Ministros, hemos iniciado la discusión de este asunto, recibimos las expresiones del señor Ministro Valls Hernández y de la Ministra Luna Ramos en relación con el tema concreto, y finalmente con el señor Ministro Aguirre Anguiano. Estamos en el Considerando Segundo y en relación con los efectos del amparo.

Sigue a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo el día de ayer había mencionado que este asunto, hasta podría salir por unanimidad, pero a lo mejor eliminándole algunas cuestiones con las que en el asunto anterior fueron motivo de mucha discusión. ¿Cuál es la situación? o ¿yo cómo veo esta situación? Comentábamos que son varias hectáreas las que estaban en un momento dado relacionadas con este asunto; inicialmente les habían dotado 1997; después de éstas 1997 les hicieron entrega material de 789, que el poblado tiene en posesión, y quedaron 1200 hectáreas, para redondear números pendientes de entregar. Ésas 1200 hectáreas son las que ahorita son motivo de análisis, y por las cuales se fueron al juicio de amparo solicitando que se les

entregaran; de estas 1207 hectáreas, todavía estando en el procedimiento agrario, el Tribunal Superior Agrario, con motivo de una revisión que hubo por parte de otro poblado, que se llama Quetzalcoatl, de estas 1207 sacaron 223 hectáreas y pico. ¿Por qué? Porque éstas ya estaban dotadas al otro ejido, incluso hay una sentencia que está publicada el martes veintidós de febrero de dos mil cinco, donde le niegan de manera específica al poblado quejoso, la dotación por lo que hace a esas 223 hectáreas, y luego está la resolución del otro poblado de Quetzalcoatl, publicada el miércoles seis de abril de dos mil cinco, donde les otorgan esas 223 hectáreas, de tal manera que el problema a discusión solamente son 983 hectáreas.

De estas 983 hectáreas, la Secretaría de la Reforma Agraria pretendió otorgar la posesión de 805 hectáreas; sin embargo, hay un acta que nos revela el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la que se nos dice que los campesinos se negaron a tomar posesión porque ya tienen una resolución en la que se les está determinando el cumplimiento sustituto, y lo único que está pendiente eran las 177 hectáreas para completar las 983, y de estas 177 hectáreas, la Secretaría de la Reforma Agraria presentó un billete de depósito de veinticinco millones de pesos al juzgado de Distrito.

Ahora, en este estado de cosas, es cierto que existe por otro lado una resolución del juez de Distrito que dijo que había imposibilidad material para poder cumplir, porque no se podían entregar las hectáreas, y que hubo otra decisión de la Primera Sala donde se dijo: "Ante la resolución del juez de Distrito de que hay imposibilidad material para la entrega de estas hectáreas, entonces que se haga el cumplimiento sustituto". Y por esta razón, el juez de Distrito lleva a cabo el incidente de cumplimiento sustituto y determina que le paguen ciento setenta y cinco millones y pico de pesos al poblado correspondiente.

Ahora, aprobamos, y eso sí creo que fue por unanimidad en el proyecto anterior del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que este Pleno tiene facultades para analizar tanto los efectos de la sentencia como todas las resoluciones que se den durante el cumplimiento, y esto lo aprobamos por unanimidad de votos, porque además ya existe criterio definido de este Pleno en ese sentido.

Luego, por otro lado, también cuando se analizaba la resolución del juez de Distrito donde declaraba la imposibilidad, independientemente de las razones que el señor Ministro Ortiz ha dado en materia agraria, lo cierto es que hay una muy importante que es, que este Pleno también tiene jurisprudencia en el sentido de que la declaración de imposibilidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo, no son los jueces de Distrito ni las Salas de la Corte las que tienen competencia, sino el Pleno de la Suprema Corte, y eso incluso fue motivo de agregado en la sentencia anterior, en la que todos estuvimos también de acuerdo.

Entonces, ahí tenemos ya el fundamento para decir: La resolución que en un momento dado emitió el juez de Distrito, el veintiuno de julio de dos mil cinco, donde dijo que había imposibilidad material; bueno, puede caer. ¿Por qué razón? Porque no hay imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia, porque la Secretaría de la Reforma Agraria está en la disponibilidad de entregar 805 hectáreas, que son ejecutables en cualquier momento, es más, que no las recibió el ejido, o sea, se las quisieron entregar y no las quiso tomar en posesión, porque dijo: Primero, son tierras que no me gustan; bueno, no son tierras que te gusten, son las que estaban señaladas en el procedimiento de dotación, no nos vengas ahora con que te pueden gustar o no te pueden gustar o que son o no susceptibles de cultivo, eran las que estaban solicitadas dentro del perímetro que constituyó el procedimiento agrario correspondiente.

Entonces, no puede decirse en un incidente de inejecución que hay imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia, cuando es el propio ejido el que se resiste a que le entreguen una gran cantidad, que son 805 hectáreas para el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, con los fundamentos que ya tenemos, los dos que hemos mencionado de que sí podemos revisar y que sí pueden quedar sin efecto estas resoluciones, creo que el análisis del acta de entrega de estas 805 hectáreas, que el ejido se ha negado a recibir, nos dan el fundamento para determinar que no hay incumplimiento y que no hay imposibilidad de cumplimiento, lo que hay es una resistencia por parte del ejido de recibir estas hectáreas.

Entonces, si estamos hablando de que se resiste a recibir 805 hectáreas, podemos decir que no hay incumplimiento a la sentencia de amparo; lo que nos quedaría restante, y eso dejaría sin materia el incidente de inejecución, lo que nos quedaría pendiente serían exclusivamente 177 hectáreas; estas 177 hectáreas, pueden haber dos opciones: Una, decirle: Si no estás de acuerdo con que no te las entreguen y que te las tengan que entregar, pues entonces vete al cumplimiento defectuoso; eso ya es queja por defecto, o bien, vete al cumplimiento convencional porque ya tienes un billete de depósito en el juzgado por veinticinco millones de pesos que avalan justamente el pago de estas 177 hectáreas; y si se elimina del proyecto toda la parte relacionada con el procedimiento agrario, que si el 313, que si el 326, sino la razón es porque no hay imposibilidad material, porque lo que hay es resistencia del ejido a recibir estas hectáreas que la Secretaría de la Reforma Agraria está dispuesta a entregarles. Con eso queda sin materia el incidente, y las 177 hectáreas que quedarían pendientes, pueden dársele esa opción, o te vas al cumplimiento defectuoso en la queja o te vas al cumplimiento convencional, porque ya hay un billete de depósito de veinticinco millones que puedes hacer efectivo en el momento que

quieras; entonces yo creo que con esto queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia y puede salir sin que haya necesidad de tocar ninguno de los temas que fueron motivo de discusión en el asunto anterior que nos hizo favor de presentar el señor Ministro Ortiz. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo no tendría ningún inconveniente en suprimir estas referencias del procedimiento agrario que menciona la señora Ministra, solamente quiero agregar que se declara que hay materia para la ejecución, porque cuando se pretendía la entrega de 805 hectáreas, el núcleo de población dijo: “Son inadecuadas para la agricultura, y yo tengo ya, en mi favor, una resolución judicial que ordena el pago sustituto, prefiero eso”; entonces, no lo podemos tomar como un asunto concluido, si aquí decimos que la ejecución sustituta no se justifica, creo que habrá que requerir nuevamente a la Secretaría para que haga la entrega como se propone en el proyecto, y ya si el núcleo se vuelve a negar a recibir las tierras, se levante el acta correspondiente y se archive el asunto. Con esta sola aclaración el proyecto sigue a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no estoy en desacuerdo, me parece que tiene mucho sentido esto de las ochocientas y tantas hectáreas que se pueden entregar y que no quiere recibir el poblado por las razones que tenga y que la diferencia de hectáreas se pudieran cubrir con el cumplimiento sustituto de los millones que ya están, inclusive, garantizados.

A mí me queda la duda del planteamiento que hizo el Ministro Valls, ayer, de que aquí hay una resolución de la Primera Sala, yo sé que dijimos que el juez de Distrito, en el asunto anterior, había tomado algunas resoluciones, y que era esta Suprema Corte la que podía determinar realmente los términos y lo que hubiera dicho el juez de Distrito, podía variarse sin mayor dificultad, pero aquí ya hay una resolución procesal de la Primera Sala, que de alguna manera tiene una firmeza, yo nada más quisiera consultar si este tipo de resoluciones de las Salas no van a tener ningún sentido si van a estar sometidas a una revisión o modificación cuando se vea el asunto en el Pleno porque se trata de una resolución de la Suprema Corte, no es un juzgado o un Tribunal Colegiado, la Primera Sala es la Suprema Corte, en una distribución de trabajo que establece la ley y que finalmente es este propio Alto Tribunal el que lo determina en esa Sala; entonces para mí es importante que se pudiera definir si ese tipo de resoluciones de las Salas no tienen esa fuerza que por lo menos para los quejosos o las partes, en este procedimiento en particular, creen que tienen, tan es así que lo han invocado para exigir el cumplimiento que la Primera Sala determinó fuera sustituto por el total de las tierras. Yo pienso que si una Sala de la Suprema Corte ya tomó una determinación pues debe tener la fuerza de cosa juzgada, o no sé. Yo me inclinaría más por esta cuestión que por modificarlos, sin mayor trámite, aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, señor Ministro Cossío después.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve, señor Presidente muchas gracias.

Solamente para recordar que el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece categóricamente lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once

Ministros y funcionará en Pleno o en Salas”, una decisión de la Sala es una decisión de la Suprema Corte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que el asunto hay que verlo desde otra perspectiva.

Este caso es un caso de aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es verdad que en esa fracción XVI del artículo 107 se dispone que la Suprema Corte, y hemos dicho que la Suprema Corte de Justicia es un nombre genérico que incluye al órgano Pleno y a los órganos Salas, que son los que realmente funcionan; no creo que la respuesta esté, como se acaba de mencionar, en el artículo 2º, sino en el artículo 10, que dice: “La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno: Fracción VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; es decir, el Pleno tiene la posibilidad, al final del día, de determinar si hay excusabilidad, no excusabilidad, si se va a ir a un cumplimiento sustituto, cualquiera de las modalidades e inclusive lo que se refiere al tema de responsabilidad; por ende, siendo muy importante la pregunta que hace el Ministro Aguilar, creo que esas determinaciones no pueden tener una definitividad, porque, al final del día, la aplicación de la fracción XVI pasa por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Por ese sentido, estoy de acuerdo con el Pleno con las modificaciones que ha aceptado el Ministro Ortiz Mayagoitia, las propuestas de la Ministra Luna Ramos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, es que creo que el Ministro Ortiz había pedido la palabra antes.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero espero señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno nada más quería mencionar respecto de la pregunta que había hecho el señor Ministro Luis María Aguilar. Yo estoy de acuerdo en que sí, las resoluciones de la Sala, como él lo menciona, efectivamente, son resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el órgano máximo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es justamente el Pleno, y tenemos incluso cuando hay alguna divergencia de criterio entre las Salas, quien decide es el Pleno ¿por qué? Precisamente porque es el órgano máximo de este Tribunal.

Quisiera también mencionarles esta tesis, dice: “SENTENCIA DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE DE OFICIO SU CUMPLIMIENTO.” -y fíjense- dentro de los requisitos que marca son: Que la naturaleza del acto permita el cumplimiento, que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado y que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros.

Ahora, aquí cuando hablamos de que se determine que hay un incumplimiento o una imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, también tenemos jurisprudencia en el sentido de que es el Pleno el que tiene que determinar, porque así lo establece el 105, no son los jueces de Distrito; –eso ya lo habíamos mencionado- entonces, aquí no es tanto que se esté determinando que es incorrecta la sentencia de la Primera Sala, simplemente que la resolución que le da origen a esa sentencia de la Primera Sala es la que no tiene el fundamento adecuado. La resolución que dio

origen a la sentencia de la Sala, para efectos de ordenar el cumplimiento sustituto, fue a su vez la resolución del juez de Distrito determinando la imposibilidad material para el cumplimiento, y estamos viendo nosotros que sí tenemos la posibilidad de analizar estas resoluciones, y que el juez no tuvo razón, porque no hay tal imposibilidad material, porque las tierras están en susceptibilidad de entregarse; entonces, aquí lo que se está dejando sin efectos es justamente esa resolución del juez y con ello todas las actuaciones que con posterioridad estarían basadas en ella; y por tanto, ya se daría la posibilidad de que se les pueda entregar o cuando menos poner a disposición y si ellos no quieren, cuando menos podrá decirse que no hay incumplimiento por parte de las autoridades, sino que los quejosos se niegan a recibirla, pero la imposibilidad material a la que se refería el juez no se da, porque creo que los ejidatarios, en un momento dado, no pueden solicitar unas tierras, localizarlas, llevar a cabo un procedimiento y luego decir que no les gustan porque prefieren que les den dinero, el juicio no es para eso, el juicio de amparo es para que se retrotraigan las cosas al estado que estaban antes de la violación, y el estado es: que les otorguen las tierras que, en un momento dado, fueron las solicitadas.

Ahora, si no hubiera posibilidad material de entrega de estas tierras, yo sí estaría a lo mejor en la tesitura: Bueno, vamos a ver otra forma de cumplimiento y una puede ser el sustituto, pero si las tierras están bajo su disponibilidad, entonces la resolución del juez que dio motivo a la resolución de la Primera Sala no tiene la fundamentación suficiente, y dentro del análisis que este Pleno está capacitado y facultado para hacer llega a esa determinación y por esa razón pudiera, en un momento dado, dejarse sin efectos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, con una disculpa.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Está muy bien, porque lo que quería significar es que esta tesis que se dice que ninguna decisión de jueces, magistrados, o Salas de la Corte limitan la potestad del Pleno para determinar por sí mismo los efectos vinculatorios de una sentencia de amparo y dar las órdenes precisas de cumplimiento se sustentó en un asunto, citó de memoria, creo que era Laminados de Toluca, hizo una importante importación de rollos de lámina, cuando los fue a recoger después de los quince días que da la ley ya no estaban, y entonces, preguntó derecho de petición, que qué destino se había dado a estas láminas, y un amparo que se concedió por derecho de petición después de que se enredó mucho el problema, la Primera Sala ordenó que en ejecución sustituta se pagara el precio de esta mercancía importada. Cuando el asunto llega al Pleno –por cierto, con ponencia mía porque siempre traigo casos difíciles– se dijo que estas resoluciones no constituyen cosa juzgada, por la razón que dio el señor Ministro Cossío en su intervención, siendo facultad exclusiva del Pleno de la Corte ordenar o no la ejecución sustituta, pues actúan como órganos auxiliares del Pleno, y cuando el asunto llega acá para la decisión definitiva, pues pueden ser orientadoras pero en modo alguno nos obligan como Pleno.

En estos casos es evidente que tanto las Salas de la Corte como los Tribunales Colegiados en la participación que se les da, actúan con jurisdicción delegada por el Pleno, y cuando el Pleno asume ya su propia jurisdicción, pues lo que dijimos es: no queda vinculado por estas decisiones que incluyen las de las Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Ortiz. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, no comparto esta visión de que ante el Pleno no pueda haber “cosa juzgada”, si en el asunto anterior sostuvimos que la

decisión del Tribunal Agrario era cosa juzgada por mayoría de razón una decisión de la Primera Sala. Otro problema es: si de cuando se dictó la resolución de la Primera Sala, hubo ya una serie de cambios a la situación que tenía el asunto, que permite una revisión del Pleno, pero sostener que las resoluciones de las Salas no tienen ninguna obligatoriedad, prácticamente ninguna validez porque es una jurisdicción delegada del Pleno, etcétera, yo no lo podría suscribir. Todos los días en las Salas resolvemos asuntos, y lo que hemos dejado para el Pleno, es la calificación de si es excusable o no el incumplimiento, y en su caso, las consecuencias del artículo 107 en cuanto a separación de la autoridad y consignación respectiva, pero todo lo demás lo venimos realizando en las Salas, el establecimiento de si está cumplida o no la resolución, y en su caso, la determinación de un cumplimiento sustituto.

De tal manera, que estimo que en este tema, por supuesto que hay cosa juzgada, el hecho de que el Pleno de la Corte sea el órgano jurisdiccional máximo del país, no quiere decir que ante él no haya cosa juzgada, no solo de las Salas de la Corte, sino de Colegiados, de jueces de Distrito, incluso de tribunales de los Estados en los casos que permite la ley. El punto es: si en procedimientos de este tipo de ejecución, las resoluciones que se van dictando, causan estado o no causan estado.

Entonces, creo que en última instancia se tendría que acotar a esto la discusión, a mi entender, en principio sí causan estado, y en principio son cosa juzgada, porque no entendería de otra manera que una de las Salas de la Suprema Corte dicte una resolución que eventualmente pueda tener validez o no. Si hay una causa grave, solamente en este tipo de procedimientos de ejecución, que haya motivado un cambio de situación fáctica o jurídica a las condiciones que tomó en cuenta la Sala, entonces creo que es viable que se pueda hacer una reflexión, pero no porque no tenga validez la resolución de la Sala, sino porque cambiaron las cosas, y de alguna

forma no se podría cumplimentar la decisión de la Sala, que creo que en el caso concreto es muy cuestionable que estemos en este supuesto.

Entonces, a mi entender, las decisiones de las Salas, son decisiones que cuando se dan en algún procedimiento que ha concluido con la determinación, es cosa juzgada y deben ser respetadas.

Otra cosa es la cuestión de las jurisprudencias, de los criterios que obviamente quien tendrá la última palabra es el Pleno, pero este criterio llevado a sus últimas consecuencias, de que el único órgano que existe es la Suprema Corte como Pleno, que las Salas son órganos auxiliares, pues ya no nada más se decidió por una mayoría de seis votos a cinco recientemente, que se puede modificar la jurisprudencia, sino ya con este criterio llevado al absurdo pues prácticamente podemos traer al Pleno cualquier asunto ya fallado por las Salas; entonces, creo que tenemos que ser cuidadosos cuando estamos estructurando este tipo de cuestiones, y estaríamos hablando –según entiendo– solamente para el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, y entonces reitero: Mi posición sería que en principio son cosa juzgada, pero que puede ser modificada porque cambiaron las situaciones fácticas o jurídicas que tuvo en cuenta la Sala cuando dictó su resolución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. No sé si el señor Ministro Aguirre quería hacer uso de la palabra, porque lo vi como que nos llamó la atención de una manera muy enérgica. ¿No era que quería usted hablar señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Me permite contestarle al señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siempre que quiero hablar pido la palabra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar, luego el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Entonces los gestos no valen, muy bien. Yo pienso que una determinación de la Suprema Corte no es lo mismo que la determinación de un Tribunal Colegiado, al Colegiado sí se le determina de manera delegada una especie de trabajo auxiliar para la Suprema Corte en el cumplimiento de las sentencias, esto me queda muy claro, pero aquí se trata de una resolución de la propia Suprema Corte funcionando en Sala, y aquí se dicta una resolución que de alguna manera es una resolución votada por la Suprema Corte en la Sala y que tiene una fuerza legal que no puede ser semejante a la delegación que se le dio al Tribunal Colegiado para auxiliar en el trámite, tan es así –insisto– que inclusive el propio quejoso ha insistido en que la determinación de la Sala ya le reconoció ciertos derechos o ciertas circunstancias jurídicas que él quiere que se apliquen; entonces, no estamos hablando de una resolución de trámite que simple y sencillamente se va a cambiar.

No desconozco que las razones que nos da por ejemplo –con toda claridad– la Ministra Luna, de que hay una parte de la dotación que se puede entregar físicamente la tierra y la otra no, y que se pudiera pagar en cuestión de dinero de manera sustituta, pero tendríamos que definir, y eso es lo que yo planteaba al principio, si este tipo de resoluciones, o son simplemente un trámite que no tiene mayor validez lo que se haya votado en la Sala y que puede ser

desconocido fácilmente cambiado por el Pleno –con lo que no estoy de acuerdo– o bien, determinar que las Salas entonces no conozcan de este tipo de asuntos y determinen la sustitución en el cumplimiento de una sentencia, pero si lo determinan, entonces quiere decir que estamos hablando de asuntos en los que ya está resuelto por esta Suprema Corte.

En este caso, independientemente de que tomáramos el acuerdo que ya las Salas no se pronunciaran al respecto, pero en este caso, hay una decisión de la Primera Sala que determinó en la votación de ese órgano interno de la Suprema Corte, que es la Suprema Corte, no es un organismo menor de la Suprema Corte, es la propia Suprema Corte quien ya determinó una cuestión jurídica en este asunto; entonces, habría que señalar si este tipo de resoluciones tienen el alcance que yo creo que tienen, y, en su caso, para lo subsecuente determinar que entonces en las Salas no conozcamos de estos asuntos sino siempre y en todo caso vengán al Pleno directamente para resolverse. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Tenemos para conocimiento en el Pleno un grupo muy importante de asuntos donde se dice, en el proyecto correspondiente, que hay incumplimiento de la sentencia y que procede la separación de la autoridad ¿Por qué están aquí en el Pleno? Porque nunca se ha delegado a las Salas la potestad de aplicar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, con todas sus consecuencias, conforme a la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte examina si la sentencia está cumplida, esta declaración de que está cumplida, es la que se transmitió a las Salas al decir que conocemos de los incidentes de inejecución, cuando se dice: no está cumplida, va al Pleno y se

propone la separación de la autoridad, cuando no está cumplida, el Pleno de la Corte tiene dos atribuciones fundamentales: Una, separar a la autoridad del encargo y dar las bases para la pronta ejecución de lo fallado; otra, ordenar el Pleno la ejecución sustituta, esta es una facultad exclusiva del Pleno y no es delegable, en el Acuerdo que dice que las Salas conocerán de los incidentes de inejecución de sentencias, jamás se dice que pueden decretar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sin embargo se hizo. En un terreno académico decimos esto es cosa juzgada, no se puede derribar ya, pero estamos en ejecución de sentencia de amparo y aquí las tesis son en el sentido, el cumplimiento de las sentencias de amparo son de orden público, se aparta en muchos sentidos de las tradicionales reglas procesales, se vincula al cumplimiento con requerimiento de separación del cargo al superior jerárquico que las mas de las veces no ha sido oído ni es parte en la contienda judicial, el Pleno es el que con una potestad, en muchos casos discrecional aunque razonada como es el de la ejecución sustituta, el único que tiene esta posibilidad. Recuerdo que en el caso de Laminados de Toluca, la discusión fue muy intensa en ese sentido y llegamos a la conclusión de que no puede haber ningún estorbo para el ejercicio de esta potestad por parte del Tribunal Pleno, se ha recompuesto la integración de la Suprema Corte, entiendo que la naturaleza de los criterios motiven las inquietudes y comentarios como los que se han hecho, tal vez la disidencia con el criterio hasta ahora prevaleciente, pero en esto está sustentado el proyecto.

Por otra parte, bien podemos entender que la Sala ordenó la tramitación del incidente de posible ejecución sustituta para que en su caso, llegara a la consideración del Pleno con los elementos necesarios para poder aprobar o no la propuesta de ejecución sustituta, sin restarle mérito a la decisión de que se tramitara el incidente, se tramitó el incidente, está cuantificado el costo en dinero de la ejecución sustituta pero todo esto descansa en una

decisión del juez, el juez dijo que es imposible la ejecución material de la sentencia, esta determinación del juez fue la que orilló a la Sala a decir, a bueno, si es imposible la ejecución material de la sentencia, tramita un incidente de ejecución sustituta y una vez que lo tramites, sin resolverlo, mándalo a la Corte para que el Pleno sea el que decida finalmente lo que proceda.

Yo creo que del punto ya no hay mucho más que decir, valdría la pena señoras y señores Ministros una votación en el sentido de si la decisión de la Primera Sala constituye un impedimento para que el Pleno se pronuncie como se propone en el proyecto y dependiendo de eso, podremos dar o no el siguiente paso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy breve. Yo simplemente quisiera que la pregunta no se formule en términos de impedimento porque quienes sostenemos en su caso, la cosa juzgada de lo que resuelven las Salas, no es que estemos en la línea contraria a la que se entienda como un impedimento para el cumplimiento de las sentencias sino al contrario lo que buscamos es el cabal cumplimiento respetando las decisiones de cada uno de los órganos que intervienen, pero fundamentalmente, como lo ha sostenido, reiterado el Ministro Luis María Aguilar y también el Ministro Valls, de esta Suprema Corte actuando en Pleno o en Salas, hay una decisión de la Sala puede ser plausible o no, pero creo que ese es otro problema.

Ahora, creo que en la última parte de la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si no lo entendí mal, se apunta una vía quizás intermedia que no implique propiamente el desconocimiento de lo que la Sala resolvió sino entender que lo que hizo la Sala fue ordenar que se tramitara este incidente que ahora llegando al Pleno, el Pleno recobra jurisdicción para analizar con mayor amplitud.

Entiendo que es un poquito darle la vuelta al tema, pero no nos obliga a pronunciarnos, necesariamente, sobre decir: Que lo que resuelven las Salas no es cosa juzgada, sino simple y sencillamente darle una interpretación distinta a la sentencia de la Sala ¿no sé si lo entendí bien señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es, existe esta posibilidad, aunque claro puede haber otros casos donde la decisión sea más contundente, aquí la orden como no había bases ni cuantificación, fue que proceda el juez a tramitar el incidente de ejecución sustituta, pero se entiende que es, en su caso, para conocimiento del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, a mí esa interpretación creo que podría ser una muy buena salida para que no haya pronunciamiento para quienes tienen ese escrúpulo de la cosa juzgada en la decisión de la Primera Sala, lo que sí quiero mencionar es que la Primera Sala nunca debió de emitir esa resolución ¿Por qué razón? Dice: Porque la naturaleza —dice el artículo 105— Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —El Pleno, no las Salas— una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, etcétera.

O sea, hay disposición jurídica expresa, legal, expresa, aparte de que hay jurisprudencia en ese sentido, bueno al menos tesis, pero yo quisiera leerles estas tesis que yo creo que son bien importantes, dice, que ha externado este Pleno, dice: “INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. El análisis que realice la Suprema Corte de Justicia al respecto, a fin de aplicar las medidas previstas en el artículo 107,

fracción XVI de la Constitución Federal, debe comprender exhaustivamente —fíjense— las consideraciones que sustentan la ejecutoria. —Y ayer se hizo incluso la aclaración, o la ocasión anterior, sin trastocar la cosa juzgada— así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución.

Dice la tesis y yo creo que es muy importante leerla, aquí se está refiriendo mucho, no a la decisión que pronunciara la Corte o alguna de sus Salas, sino a las decisiones que pronuncien los jueces y los magistrados en materia de cumplimiento ¿Por qué? porque se está entendiendo que el Pleno es el que tiene la facultad para emitir esto y quienes en un momento dado lo auxilian que son a través de acuerdos generales la delegación que se le ha dado al Tribunal Colegiado por ejemplo y en su caso a las Salas, yo creo que es donde entra esta parte de la tesis que dice que sí se pueden analizar, dice: “De lo cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada en aquellos términos, en este sentido es indudable que las decisiones emitidas por el juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el cumplimiento es o no excusable, ¿Este quién? El Pleno, debe abarcar exhaustivamente las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución a fin de precisar su verdadero sentido y alcance así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento”. O sea, yo creo que la tesis es muy clara para determinar esto.

Ahora, por una parte está la interpretación que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que creo que es perfectamente válida, y por otra, lo que se estaría dejando sin efectos no sería la sentencia de la Primera Sala, sino lo que se estaría dejando sin efectos sería la determinación del juez de Distrito, que sin competencia determinó la imposibilidad del cumplimiento material de la ejecutoria. Al dejar sin efecto esto, caen por su propio peso todas las actuaciones que siguen con posterioridad, y con eso no habría realmente ninguna situación que pusiera en tela de duda la cosa juzgada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente para dar mi posición. En principio yo estaría totalmente de acuerdo que este asunto se resolviera con este criterio, creo que resuelve perfectamente el tema que estamos abordando y yo estaría de acuerdo.

Yo lo que quería proponer es, que independientemente de esto, hoy ante una nueva integración del Pleno, definamos el criterio que se va aplicar a futuro por las Salas, porque para mí no hay la menor duda de que es una facultad del Pleno, es la Constitución, es la Ley Orgánica, y es el Acuerdo General 5/2001, que expresamente reserva al Pleno la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107.

Entonces, estando yo de acuerdo en que la solución para el caso es la que se acaba de proponer, no tengo ningún inconveniente. Creo que de una vez, señor Presidente, señoras y señores Ministros, deberíamos fijar este criterio para que ya opere a futuro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero participar a ustedes algunas dudas que tengo sobre el particular.

Creo que las sentencias de la Sala —existieron dos sentencias de la Sala— la Sala actúa por competencia delegada, conforme al Acuerdo General 5/2001, y en este sentido la Sala —desde mi percepción— actúa como órgano terminal en ejercicio de competencia delegada. Así está actuando la Sala, y emite dos sentencias, donde una ordena el cumplimiento sustituto al hacerse cargo inclusive en el incidente de inejecución y frente a la imposibilidad material que se alega, se llega a determinar que se abra un incidente para efecto de que se analice la posibilidad de tener un cumplimiento sustituto de la sentencia. Se sigue todo el procedimiento, inclusive hay un debate en el procedimiento, hay quejas, etcétera. Hay toda una secuela de actos de procedimiento, hasta llegar a la determinación de cumplimiento sustituto, inclusive abrir el incidente y fijar la cantidad, se fija la cantidad, después inclusive se devuelven los autos para que se requiera —finalmente creo que es la última sentencia— al Secretario de la Reforma Agraria, en tanto que no había sido requerido, etcétera, pero ya con cantidad líquida fijada a partir de la determinación de la imposibilidad material de cumplir el incidente tramitado en función de cumplimiento sustituto y la determinación de cantidad líquida.

Y hasta donde tengo entendido, cuando llega esta situación, ya el requerimiento que se ordena por parte del juez, etcétera, la autoridad dice: No puedo con el cumplimiento sustituto, ya no estamos hablando de la inejecución; o sea, con el cumplimiento, así lo señala la sentencia, sino después del procedimiento, yo ya no puedo, no estoy en aptitud de cumplir de la manera sustituta, en función de la cantidad líquida que se determina. Yo puedo cumplir de esta manera, inclusive hay una cantidad, un numerario, y hay la propuesta de otras hectáreas, las cuales son rechazadas, frente a esa situación, es cuando ya se viene al Tribunal Pleno, pero para efectos de la fracción XVI concretamente, donde el Pleno y los criterios, hasta donde yo recuerdo, son efectivamente hay cosa juzgada para las partes, mas no cosa juzgada para el Tribunal

Pleno, en la ejecución, en el cumplimiento, ahí vamos a decir en amplitud de jurisdicción el Tribunal Pleno analizándolo para las partes, sí lo hay, pero para acá no. y aquí pueden las determinaciones irse variando, irse modulando, pero con el alcance de decir: Esta sentencia terminal en ejercicio de facultad delegada de la Sala ¡vamos! ¿Puede ser revisada? Ahí sí es donde tengo dudas.

Sí se puede adaptar en el otro tramo, sí, definitivamente donde se va a analizar esa situación de la expresión de: No puedo cumplir esta determinación en sustitución, que era, hago la referencia de la ocasión anterior cuando se hizo la corrección de dejar sin materia no la ejecución o el incidente de inejecución, sino el cumplimiento sustituto, que ahorita precisamente se renueva esta situación, pero aquí está el valladar de una sentencia terminal de la Sala; esto es, de la Suprema Corte, donde en un procedimiento ha llegado hasta determinar cantidad líquida que es respecto a la cual se está diciendo “no tengo esta posibilidad” y donde la Corte es la que está actuando, esto lo dejo aquí señalado en función de esta duda que yo tendría y que me lleva a participar de que la resolución de la Sala no es una resolución así en este ejercicio delegado y me queda la misma preocupación de algunos compañeros.

Un Tribunal Colegiado que haya sobreseído un juicio en función de competencia delegada y terminal, ¿lo podemos recoger? Nosotros podemos resolver lo que ellos ya resolvieron, decir “ya resolviste, pero tú no puedes resolver”, hasta allá no, siento que sí es la competencia delegada en fase terminal, es en fase terminal en ese aspecto. Aquí se termina, pero se viene ya para efectos de excusabilidad, etcétera, etcétera, ya no en esta determinación donde ya hay una determinación firme de un cumplimiento sustituto ya en función de cantidad líquida.

Esa es la duda que yo tendría en relación con este asunto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que vale la pena solamente insistir en lo que ya planteó con toda claridad la Ministra Luna Ramos, no hay delegación en favor de las Salas para aplicar la fracción XVI, y una de las decisiones de la fracción XVI es el de la ejecución sustituta, como atributo exclusivo del Tribunal Pleno.

El problema es que habiendo o no delegación, hay una decisión de la Sala, pero yo la leo: “Ábrase un incidente de ejecución sustituta”, ya se abrió, no se cumple con lo resuelto por el juez y viene al Pleno. Ahora el Pleno es el que conserva su potestad de decir: “Aquí no procede la ejecución sustituta”, porque parte de un cimiento que no es correcto, el juez declaró la imposibilidad material de ejecución cuando está el terreno a disponibilidad del núcleo de población; lo que se cae es el pedestal que cimentó el juez de Distrito y todo lo que le sigue.

Por eso, en el caso concreto, el proyecto ni siquiera habla de la resolución de la Sala, como que queda insubsistente en especial y no lo que dijo el juez, pero sí es muy importante la precisión que pide don Fernando Franco, respecto de actuación futura de ambas Salas, en materia de inejecución de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

También para expresar algunos argumentos respecto de mi conclusión sobre el tema que se discute.

A mí me parece que estamos en presencia de uno de los temas esenciales del juicio de amparo que es el cumplimiento de la sentencia que lo concede, y esto también por criterios de este Alto Tribunal ha sido considerado siempre de orden público, porque precisamente está en juego la restitución en el goce de los derechos violados por parte de la autoridad responsable.

Si partimos de esa base, a mí me parece que los temas de competencia palidecen ante la finalidad esencial de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En este caso, como ya se ha dicho, se concedió el amparo para el efecto de que se ejecutara una resolución por parte del Tribunal Superior Agrario, que implicaba la entrega, en un principio, de 1997 hectáreas. Posteriormente el poblado digamos vecino, que ha habido sido dotado, promueve a su vez un juicio de amparo, y le conceden el amparo para que fueran excluidas las 223 hectáreas de la superficie con la que había sido dotado inicialmente el poblado quejoso en este amparo, del que deriva el cumplimiento que estamos analizando.

La autoridad responsable al ser requerida de cumplimiento, le contesta al juez diciendo: "No puedo cumplir la sentencia"; es decir, la que obliga a ejecutar las 1997 hectáreas, porque dice: Porque incurriría yo en incumplimiento de una diversa sentencia de amparo que me ordenó excluir las 223 hectáreas, y en esa ocasión le remite al juez de Distrito las constancias respectivas, y el juez de Distrito dice: ¡Ah, correcto! Como no se puede cumplir porque esto implicaría un desacato a una sentencia diversa de amparo, entonces determino que no se puede cumplir con esta sentencia; jamás se analizó el tema de que había una superficie que sí podía ser entregada, jamás se analizó el punto de que, bueno, por lo que hace al resto de la superficie a la que tenía derecho el núcleo,

podría, en su caso, llegarse a establecer un cumplimiento de carácter sustituto.

El juez tomando esa aseveración de la responsable en el sentido de que no puedo cumplir porque hay 223 hectáreas que ya no les pude entregar, dice: Es imposible cumplir esta sentencia de amparo. Sobre esta base es que se le da forma al incidente de inejecución que llega al conocimiento de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, porque el juez de Distrito dice que no se puede cumplir porque sería tanto como incumplir con una diversa ejecutoria, habiendo establecido que es imposible cumplir ordena la remisión a la Corte; la Corte en su Primera Sala llega a la conclusión de que lo procedente era disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Yo entiendo que aquí hay un pronunciamiento muy claro y muy definitivo de la Primera Sala en ese sentido, pero también advierto que lo cierto es que está partiendo sobre bases que considero que no son las adecuadas o no son ciertas.

Si tomamos estos elementos, a mí me parece que la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusiva para determinar la imposición de la sanción que establece la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, para el caso de incumplimiento de sentencias de amparo, el uso de esta facultad o el ejercicio de esta facultad lleva implícito el análisis de todo el procedimiento de cumplimiento de esa sentencia, porque no podría llegar a la conclusión, en su caso, de imponer una sanción o la sanción que se establece constitucionalmente, si no tuviera la facultad de analizar si el procedimiento ha sido llevado sobre bases firmes, sobre bases correctas, y entonces el ejercicio de esa facultad va a corresponder al objetivo esencial, que era con el que empezaba yo, el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Así es que, partiendo de estas bases y entiendo perfectamente la posición de los compañeros Ministros que han sostenido que en estos temas ya hay cosa juzgada, a mí me parece que por encima del tema de la cosa juzgada, incluso, de la competencia, está el lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo. No olvidemos que el cumplimiento sustituto es una salida que establece la propia ley, la jurisprudencia, para cuando no se puede cumplir con la sentencia, pero habiendo la posibilidad de cumplirla, aunque sea en este caso parcialmente, me parece que debe privilegiarse esa hipótesis sobre cualquier otra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo creo que sí es muy importante lo que dice el Ministro Pardo, porque si la determinación que tomó la Sala no la vamos a considerar como cosa juzgada; entonces estamos considerándola como parte del trámite y de auxilio al Tribunal Pleno, o por otro lado, la estamos considerando como anulable, en este caso, porque, ya lo mencionó alguno de los señores Ministros, la Primera Sala no debió tomar esa determinación que le corresponde exclusivamente al Pleno, tanto por la ley como especialmente por el Acuerdo 5/2001, que señala que esa facultad de determinar lo que está señalado en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, le corresponde al Pleno, pero estamos en un caso en particular. Yo creo que como bien dice don Fernando Franco, habrá que definir este criterio para que las Salas no sigan conociendo de este tipo de resoluciones y siempre se deje la decisión al Pleno, que es como está determinado, competencia exclusiva del Pleno, pero aquí hay una resolución de hecho que existe, ¿cuál sería la determinación entonces? Que se trató de un simple trámite, a pesar de que fue votado en Sala, o que esa determinación de la Sala la estamos anulando aquí en el Pleno, porque no debió emitirla la Primera Sala,

creo que esto es importante, porque en el caso concreto y no sé si pudiera haber algún otro caso que surgiera en un futuro próximo, en el que la Sala, alguna de las Salas hubiera determinado sobre el cumplimiento sustituto y sobre eso, inclusive, se fue al juez de Distrito, se hizo la determinación del cumplimiento, las periciales para determinar los montos, o sea, eso generó toda una consecuencia jurídica, qué fuerza tiene entonces esa resolución de la Primera Sala si nada más la vamos a considerar para este caso, porque creo que el criterio general es que las Salas no deben pronunciarse al respecto, pero en este caso se hizo como un simple trámite que se puede varias a pesar de haber sido votado en la Sala como una resolución que se adoptó al respecto, porque insisto, esto es muy importante, no se trata de la resolución de un Tribunal Colegiado, se trata de la resolución de la propia Suprema Corte de Justicia, tendremos entonces que concluir en este caso por ejemplo que esa resolución de la Sala no se desconoce, ¿se anula?, ¿se revoca? o de alguna manera se modifica su determinación porque hay una decisión tomada. Sin que me empeñe en una ultranza de la cosa juzgada, hay una resolución de la Primera Sala, qué vamos a decir respecto de esa resolución de la Primera Sala, ¿no se toma en cuenta o se revoca?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que la respuesta la había dado hace un momento el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y me parece una respuesta para mí muy clara y ahora el Ministro Pardo Rebolledo también reitera en ella.

A ver, primero, creo que nadie está discutiendo aquí la validez de la cosa juzgada, en primer lugar, eso me parece que es muy claro; en segundo lugar, tenemos un incidente exclusivamente, no estamos metiéndolo con otras materias, ni estamos yendo más allá de esta consideración; tercero, hay un fundamento constitucional, legal,

también podríamos acudir al párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo que se me olvidó mencionar hace un momento y lo mencionó la Ministra Luna Ramos, en el sentido de que sólo es el Pleno. ¿Qué pasa cuando estos asuntos llegan a la Suprema Corte? Si nosotros aplicáramos estrictamente la competencia de toda cuestión, toda, absolutamente toda cuestión relacionada con ejecución de sentencias, tienen que ser del conocimiento del Pleno, bueno pues nos podríamos ir despidiendo de resolver controversias, acciones, amparos, y cualquier otro tipo de cosas porque son suficientemente voluminosos como para que de eso ocupáramos la totalidad de nuestro tiempo.

Mediante los acuerdos generales que nos faculta el artículo 94 constitucional hemos delegado en la Sala cierta forma de tramitación de los asuntos y se entiende que esa forma de tramitación de los asuntos tiene distintos matices y distintas posibilidades, lo que está en la sentencia de la Sala, es una determinación donde se está haciendo eco la Sala de una determinación tomada por el juez de Distrito para iniciar el trámite de un incidente de cumplimiento de sentencia y como se señala en la parte final del párrafo correspondiente de la Sala, de eso derivaría o no la aplicación de la fracción XVI del artículo 107. Si finalmente al Pleno le corresponde la administración en su totalidad de la fracción XVI del artículo 107 y en eso la determinación de si efectivamente se está en los supuestos de generar o no un cumplimiento sustituto, si es excusable o no el cumplimiento, si es necesario remover a estas condiciones, creo que el entendimiento que le da el Ministro Ortiz Mayagoitia a la pregunta que hace el Ministro Aguilar, es que la Sala está actuando como un órgano en el que en ciertos casos se está dando una instrucción, instrucción en el sentido de, no de orden, sino de instruir, procedimental, para efectos de que sea la Sala la que prepare determinado tipo de cuestiones. Respecto de lo que acontezca ya con la verificación final de cumplimiento o no cumplimiento, la verificación final de

separación o no del cargo etc., eso sólo le puede corresponder al Pleno. ¿Qué hubiera pasado si en este caso se hubieren avenido las partes?, hubieren aceptado las cantidades, hubieran dicho que estaban muy bien esas consideraciones y hubieren llegado a esa determinación, no estaría el asunto en el Pleno porque no tendríamos que estar aplicando ni revisando la fracción XVI del artículo 107, las propias partes convencionalmente hubieren aceptado estos aspectos. El hecho es que las partes, alguna de ellas, no está de acuerdo con esta determinación y precisamente porque tenemos que aplicar en última instancia la fracción XVI del artículo 107, el asunto se está dando. Creo que las Salas deben seguir participando de este tipo de asuntos y eso sí creo que la corrección es que no se podrían tomar las determinaciones finales —como en este caso concreto— para efectos de aplicar ya en sus últimas consecuencias, en sus efectos finales la fracción XVI del artículo 107, sino eso sí debiera corresponder a la Sala, pero me parece que la propia facultad del artículo 94, permite al Pleno establecer las modalidades de delegación en este mismo sentido. Por eso creo que con esta inteligencia que le da el Ministro Ortiz a la sentencia de la Primera Sala en el sentido de decir: La Sala está ordenando una serie de actos; y, dos, lo que ahora se está haciendo en aplicación de la fracción XVI es revocar —y esto lo insistió mucho la Ministra Luna Ramos— la determinación del juez, el Pleno está en posibilidad de entrar a determinar las condiciones —insisto— finales por virtud de la fracción XVI del artículo 107 del propio asunto, —insisto— esto es importante que quede claro que sólo lo estamos hablando en casos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 y no que esta Suprema Corte está considerando, en este sentido estaba viendo que decía el Ministro Zaldívar, esta Suprema Corte está considerando que lo que dice la Sala no tiene ningún valor normativo, ni tiene ningún sentido, creo que simple y sencillamente está acotado al caso de la fracción VII

del artículo 10 de la Ley Orgánica que nos da esta competencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hay una pregunta del señor Ministro Luis María Aguilar y qué decimos en torno a la decisión de la Sala, pues está dicho implícitamente, el punto resolutivo es: “Se deja sin efectos el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco dictado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo, del cual deriva el presente Incidente de Inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa del mismo.”

Esto lo podemos cambiar, así como todas las actuaciones a que dio lugar esa decisión porque —repito— la Sala frente a la determinación de imposibilidad material de cumplimiento dijo: ¡Ah! pues si estamos en esa situación, ábrase un incidente de inejecución sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna participación?

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente debido a la posición que asume el Ministro Franco que yo comparto, de que definamos esto en términos claros para casos futuros, porque las Salas todos los días, están realizando una serie de actividades que son delegadas por el Pleno, quiero pronunciarme sobre este particular. A mí me parece que el hecho de que a través de acuerdos generales el Pleno de la Corte encargue o delegue ciertas actividades jurisdiccionales a las Salas de la Corte, no implica que las decisiones que dicta la Sala no sean de la Corte, ni tampoco implica que puedan ser revisables por el Pleno, simplemente debido a la carga de trabajo que se tiene, no todo lo puede hacer el Pleno, pensemos por ejemplo, en los casos

de controversias constitucionales cuando hay proyectos de sobreseimientos se ve en las Salas, ¿Qué, entonces si una Sala decide que es improcedente una controversia constitucional y la sobresee después se puede venir al Pleno y revocar esa determinación? Ya sé que no estamos en este caso en el artículo 107, pero son exactamente las mismas razones que he escuchado hasta este momento. Si hay una decisión de la Sala como Suprema Corte en este procedimiento o en cualquier otro, que puede ser equivocada o no, ése no es el tema —y aclaro que yo ni siquiera estaba en esa época en la Sala— esta decisión tiene plena validez, claro que sí estamos poniendo en duda la cosa juzgada de las decisiones y la definitividad de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Salas, cuando este Pleno delega, encarga a las Salas, reitero, una determinada materia como órgano límite del sistema jurídico mexicano, las determinaciones de las Salas como órgano límite son definitivas y deben ser respetadas.

Otro problema es, si a través de jurisprudencia, etcétera, se modifica el criterio y entonces el criterio del Pleno es el que tenemos que asumirlo todos los integrantes de la Suprema Corte y las Salas, y así lo hacemos por mandato constitucional y legal.

Simplemente creo que sí es muy importante la definición de si las determinaciones que realizan las Salas, acotémoslo ahora, en materia de ejecución de sentencias de amparo ¿son definitivas? o pueden ser simple y sencillamente revisables por el Pleno como si fueran un mero trámite administrativo.

Creo que esto es muy importante definirlo, porque todos los días dictamos resoluciones que son la base y el fundamento de la tramitación de múltiples incidentes de inejecución de sentencia en un sentido o en otro, de tal manera que en este caso concreto, la Sala pudo haberse excedido o no, ése no es el punto.

El punto es que hay una decisión de la Sala que debe ser respetada, y que sí creo que valdría la pena, como ya se propuso aquí, pues que hagamos una votación conceptual sobre cuál va a ser la validez de estas determinaciones en la Sala. Con posterioridad quizás podamos ya analizar esta salida que da el Ministro ponente, que pues habrá que analizarla, pero bien dice el Ministro Franco, puede haber otros asuntos en donde la decisión sea muy tajante de las Salas y ¿qué vamos a hacer? ¿Vamos a venir a revisar aquí todo lo que hacen las Salas?

A mí me parece que realmente vendríamos a distorsionar toda la actividad de la Corte y la definitividad de las distintas etapas de los procedimientos que están en la jurisdicción de la Suprema Corte en Salas, que como tal, es un órgano límite del sistema jurídico mexicano, salvo que expresamente haya un recurso en contra de ellos o se establezca por la ley que no son definitivas, pero simplemente señalar que lo que hacen las Salas es un trámite que puede ser revisado porque el Pleno, por ser el Pleno lo puede todo, no me parece que vaya en una lógica sana que justifique la delegación de las atribuciones.

En ese sentido señor Presidente, pues me manifiesto con esta posición de que las decisiones que dictan las Salas en éste y en cualquier otro procedimiento como Suprema Corte de Justicia de la Nación que son, son definitivas e inatacables y deben ser respetadas, incluso por este Tribunal Pleno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera acotar un poco al tema que estamos tratando.

Cuando se ha hablado de que si el Pleno va a determinar que lo resuelto por la Sala es o no cosa juzgada, en general creo que no

es el planteamiento que estamos haciendo. En realidad, estamos en un problema de inejecución de sentencias en el que hay competencia exclusiva del Pleno para determinar la inexcusabilidad o excusabilidad del cumplimiento y en su caso, la sanción correspondiente para la autoridad que haya incurrido en esto o la determinación del cumplimiento sustituto, facultades que de acuerdo a la Ley de Amparo y a la Constitución, son exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, sí se han delegado, tanto a las Salas como a los Tribunales Colegiados algunas facultades en materia de tramitación del cumplimiento de las sentencias de amparo, y esto se ha hecho a través de acuerdos generales, y esto no quiere decir que este Pleno desconozca las resoluciones que diariamente se toman en esta materia por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todos los días declaramos sin materia o cada semana, cuando menos que tenemos sesión de Sala, declaramos sin materia muchísimos incidentes de inejecución, declaramos infundados muchísimos otros. ¡Ah! pero en el momento en que se van a declarar fundados, en ese momento los remitimos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Por qué razón? Porque éste es el competente, es decir, la Sala actúa y los Tribunales actuamos en función de la delegación que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha otorgado, pero de facultades que no son exclusivas del Pleno.

Entonces, yo creo que no podemos generalizar de que si lo actuado por las Salas en un momento dado va a ser susceptible de revisión siempre por el Tribunal Pleno, creo que ese no es el punto, el punto simple y sencillamente es: Que en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, cuando estamos en presencia de supuestos específicos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, que es: Declaración de inexcusabilidad de cumplimiento, que es sanción

o no a la autoridad correspondiente, o bien, la declaración de cumplimiento sustituto de manera oficiosa, esos son competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, respecto de las decisiones de cumplimiento. ¿Qué ha dicho el Pleno? Que sí puede hacer la revisión de las decisiones emitidas durante el procedimiento. ¿Por qué en la tesis no se abarcó qué podía decirse o no respecto de una decisión de la Sala? Porque no vamos a decir que cuando se equivoque la Sala, que también el Pleno va determinar si esa decisión debe o no prevalecer; se está diciendo de lo que en realidad se les ha delegado, no de lo que no se les ha delegado.

Entonces, sobre esa base, tomando en consideración que el Pleno en análisis de lo que ya se ha determinado como decisiones emitidas durante la tramitación del cumplimiento de la sentencia, analizó la resolución del juez de Distrito que fue la que le dio fundamento a las actuaciones y resoluciones posteriores, que desgraciadamente incluyó una resolución de la Primera Sala, bueno, evidentemente a todos se nos puede pasar una situación de esa naturaleza.

Entonces, simple y sencillamente, como bien lo mencionó el Ministro Pardo Rebolledo, no podíamos nosotros determinar que la resolución del juez de Distrito es correcta, cuando lo único que está tomando en consideración para determinar el incumplimiento, es que no se están entregando unas hectáreas que ya fueron motivo de un juicio de amparo y de una revisión dentro del mismo procedimiento del ejido que ahora estamos analizando, porque tenemos las dos resoluciones, la resolución del ejido Quetzalcoatl, que fue cuando se inconformó de que excluyeran sus hectáreas, y la resolución del ejido que estamos nosotros ahora teniendo como quejoso donde precisamente en cumplimiento de eso y de una

revisión dentro del mismo procedimiento de amparo se dijo que había que excluir esas hectáreas.

Entonces, si esta es la base para que les digan que no van a poder cumplir con la sentencia y que se vayan al cumplimiento sustituto, pues evidente este Pleno no puede aceptar esto, además de que ya dijimos que no es el juez de Distrito el que tiene facultades para determinar la imposibilidad del cumplimiento de una sentencia ni la excusabilidad por parte de una autoridad. Entonces, por esa razón estamos, en uso de esa facultad, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha determinado, es factible hacer. Ahora, si dentro del análisis de esta resolución se dice: No es el fundamento suficiente para poder determinar el cumplimiento sustituto; bueno, qué quiere decir, que esta sí se puede dejar sin efectos y que caen por su propio peso todas las actuaciones que con posterioridad se dieron, y llámense actuaciones también resoluciones que en este sentido se dieron, pero nunca se está poniendo en duda que todo lo que se actúe por las Salas es motivo de revisión por el Pleno, porque lo puede todo, no es ese el planteamiento, el planteamiento solamente es restringido a cumplimiento de sentencias de amparo y a competencia exclusiva del Pleno, y esta es la competencia exclusiva del Pleno en este momento determinada, nunca estamos señalando que lo actuado por la Sala va a ser revisado todos los días por el Pleno, porque no es ese el planteamiento, la jurisprudencia lo único que está diciendo es: En este tipo de resoluciones, para efectos de cumplimiento de amparo, se van a revisar los procedimientos, y se está analizando ¿Cuál? El procedimiento que dio origen a todo esto, que es el del juez de Distrito, ni siquiera es el de la Sala.

Entonces, por esas razones creo que el planteamiento no puede ser: Vamos a dejar sin efectos todo lo actuado por las Salas cada vez que el Pleno quiera revisar, no, el planteamiento tiene que ser específico en materia de cumplimiento y en materia, sobre todo de

competencia específica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que estamos en aptitud. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una última observación; estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra en el sentido de que esto es de competencia exclusiva del Pleno, aunque la Constitución habla en general de la Suprema Corte, la Ley Orgánica habla del Pleno, en el artículo 105 de la Ley de Amparo, no en la Ley Orgánica, en la Ley de Amparo, en el Acuerdo 5/2001, también se señala que es el Pleno el que determinará esto, y estoy de acuerdo que fijemos ese criterio, como sugería inclusive don Fernando que nos pronunciáramos al respecto. El caso es que aquí hay una resolución de la Primera Sala, ¡Aquí hay una resolución!, la consecuencia es cuál va a ser el pronunciamiento. Es un simple asunto de trámite, porque se revocó la resolución del juzgado de Distrito, ¿La resolución de la Sala entonces ya perdió sustento? ¿La estamos anulando como si fuéramos la Sala Superior de la Suprema Corte respecto de la inferior que es la Sala? ¿Cuál es el sentido, qué sentido se le va a dar a una resolución pronunciada en sesión de una Sala, votada por los señores Ministros? Y ahora resulta que pareciera que es simplemente un trámite, porque habría que pronunciarnos respecto del caso concreto que es éste, ¿Cuál es el efecto de esa resolución de la Primera Sala? Independientemente de que yo estoy de acuerdo que a futuro estos asuntos de ninguna manera sean resueltos o pronunciados en las Salas. ¿Qué se va a determinar al respecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un planteamiento para efectos de una pregunta que también planteada de manera genérica y de manera indirecta hacia el asunto, nos puede llevar inclusive ya a tomar una votación final sobre éste, en tanto que

definimos éste y en el sentido que sea, regirá la propuesta que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en su proyecto, inclusive, con una, vamos, destacando el propositivo primero, donde efectivamente como él decía se deja sin efecto el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco dictado por el Juez Décimo de Distrito del Estado de Veracruz, en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directamente del mismo. Como él decía, si se toma una decisión en un sentido, esto implica la afectación o no afectación de esta propuesta. Y tendríamos una definitiva en relación con el sentido.

La pregunta pudiera ser –la someto a su consideración-, la siguiente:

¿Para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, las decisiones de las Salas de la Suprema Corte Justicia, en trámite de cumplimiento de una sentencia de amparo, tomadas en ejercicio de competencia delegada, pueden ser revisadas por el Tribunal Pleno?

Está sometida a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que habrá que suprimir algo, no hay tal competencia delegada. El Pleno no puede delegar sus propias atribuciones exclusivas y excluyentes; entonces si se excluye este pasaje de su afirmación, pues yo creo que podemos, según nuestro criterio, responder a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y para los efectos que se pretenden creo que es pertinente, lo consulto al Tribunal Pleno, suprimimos esta expresión de “tomadas en ejercicio de competencia delegada”. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahí sería en ejercicio de competencia exclusiva del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exclusiva. En la que se dice, mejor la dejamos así porque precisamente cada quien va a decir sí o no en función de que esto y lo otro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Mejor así.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero la pregunta cómo queda decantada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, las decisiones de las Salas de la Suprema Corte Justicia, en el trámite de cumplimiento de una sentencia de amparo, pueden ser revisadas por el Tribunal Pleno?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahí está muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí está bien.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo, quiero solamente enfatizar para el ejercicio de la fracción XVI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así está.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así está planteado, lo quise alumbrar pues.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y aquí la respuesta es sencilla porque es sí o no.

Señor secretario proceda tomar votación la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pueden ser revisados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así planteada la pregunta sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos, en el sentido de que para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional las decisiones de las Sala de la Suprema Corte en el trámite de cumplimiento de una sentencia de amparo sí pueden ser revisadas por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y tomamos ahora la votación ya final, si me permite señor Ministro, no tardamos nada, es a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

Ya se superó el obstáculo, queda a favor o en contra. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo voté claramente en función de la pregunta que usted hizo. Implica que es para el ejercicio. En el caso concreto, con todo respeto, la resolución de la Primera Sala no fue para el ejercicio,

ordenó el cumplimiento sustituto. De nueva cuenta pido que se considere mi planteamiento de que en este caso definamos el criterio, independientemente de esto que acabamos de votar, y se defina que las Salas no pueden disponer de oficio el cumplimiento sustituto, que es mi posición y creo la de todos los que hemos hablado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Precisamente voy a tener una intervención muy breve que consiste en lo siguiente: No puede haber cosa juzgada con expolio de atribuciones exclusivas del organismo cúspide del Poder Judicial; y por lo tanto, habrá cosa juzgada aparente.

Y en este momento me ausento un poco de la sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una precisión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego la aclaración que pide el señor Ministro Franco yo la entendí: “El ejercicio de las facultades de la fracción XVI del artículo 107 son: La declaración de incumplimiento con separación de la autoridad, las medidas para la pronta ejecución o la determinación de ejecución sustituta. Éstas son las exclusivas del Pleno de la Corte. Siendo exclusivas del Pleno de la Corte las estimo, así mismo, indelegables y en el acuerdo de delegación hay reserva expresa para el Pleno.

Fue aquí un exceso o si se da la interpretación que propongo, fue un acto preparatorio para que el Pleno tuviera todos los elementos a la hora de afrontar el problema de si se ordena o no la ejecución

sustituta, pero bueno ya está votado. Por eso, mi propuesta era más pragmática, si en el caso concreto la resolución que dictó la Primera Sala constituye un obstáculo para que el Pleno ejerza las potestades que derivan de la fracción XVI del 107. Ya está votado que no hay este obstáculo y ahora toca resolver lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que con que reiteremos lo que dicen los puntos 4º y 5º del Acuerdo 12 –el 5 no tiene nada que ver- 12/2009 es suficiente; es decir, éste es el tema, no creo que tenga nada porque ahí es donde se determina esta condición que es competencia exclusiva del Pleno, en el punto 5º del Acuerdo 12/2009, la determinación de esta materia. Cosa distinta es si, en el caso concreto, la Sala estaba ordenando esta tramitación, pero no creo que estemos generando ninguna novedad en todo lo que llevamos discutido en este sentido mas que la reiteración de estos dos aspectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Por supuesto que -al menos mi punto de vista y supongo que es compartido por quienes votamos en contra- no tiene que ver con la decisión en concreto de la Sala, si la Sala actuó correctamente o no, simplemente hay una decisión.

Ahora, por lo demás, por lo que a mí respecta, obviamente que coincido con lo que se ha dicho que de conformidad con el acuerdo hay ciertas atribuciones que son exclusivas del Pleno porque así lo ha dicho la Corte, que no quiere decir que a futuro no pueda modificarse, pero en este momento son exclusivas del Pleno, pero aun así considero que si una Sala, en un momento dado, se equivoca, pues habrá que respetar esa decisión, pero ya la mayoría considero que no; entonces, no creo que haya debate sobre los alcances del Acuerdo. Creo que todos coincidimos en que sí hubo un exceso en esta decisión de la Sala, obviamente, y que

hay ciertas atribuciones exclusivas que prevé el Acuerdo y con las que yo, por supuesto, también coincido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo lo que no veo es el exceso, con toda franqueza señor Presidente. En esa decisión fue ponente usted, yo realmente no veo el exceso de la Sala, si quitara ese calificativo el señor Ministro Zaldívar creo que todo es interpretable, yo no veo el exceso con toda franqueza y con toda consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que me voy a permitir no darle esta intervención al Ministro Zaldívar, porque creo que es en una glosa de lo que estamos haciendo y no es algo que vaya a quedar aquí en este sentido, es simplemente percepciones, hay exceso, no hay exceso, pero no trasciende ni a la decisión ni al debate, por eso, con todo respeto a usted Ministro Zaldívar. Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más avalaría, por supuesto que no hay exceso señor Presidente, porque la Primera Sala tiene jurisprudencia en el sentido de que sí podía, lo que tienen que hacer es dejar sin efectos esa jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, le voy a tener que dar la tarjeta señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, no se trata de hacer una discusión de esto, pero me parece que se está incurriendo en una gran contradicción, llevan toda la sesión diciendo que son facultades exclusivas, que no podía realizar la Sala, y ahora dicen que no hubo un exceso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón, me disculpo por haber mencionado el caso concreto, me allano siempre y cuando quede explícito lo que explicitó posteriormente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que entendí que estaba subyaciendo en su propuesta desde el principio. Precisamente por esta discusión que se ha generado, es que planteé que valdría la pena poner en blanco y negro este criterio, ¿por qué? Porque a mí no me parece que sea un problema de acuerdo, a mí me parece que es una facultad indelegable de este Pleno derivado de la Constitución y de la ley.

Consecuentemente, creo que ha quedado para mí suficientemente claro cuáles son las facultades exclusivas de este Pleno en materia, concretamente de disponer el cumplimiento sustituto que es el tema que nos ocupa en este momento, y me conformo con esa claridad, y consecuentemente, ninguna Sala podrá disponer el cumplimiento sustituto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor secretario, vamos a tomar una votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con los ajustes acertados por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto en este caso, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con la salvedad de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEL QUE SE HA DADO CUENTA Y QUE HA SIDO VOTADO.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A los señores Ministros de la mayoría distribuiré el proyecto con las modificaciones a que me he comprometido hacer para que quede satisfactorio a sus opiniones y voto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, para reservarme el derecho a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta por la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De igual manera, y si me permite el Ministro Zaldívar hacerlo conjuntamente con él.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Encantado señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si también lo acepta, que suscriba y sea voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para anunciar en su caso, hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a decretar un receso adelantado para efecto de dar continuidad a la discusión del asunto próximo a debate, para no tener que interrumpirlo, y seguir ¡ojalá! a su conclusión. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 40/2003. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 862/2000-II, PROMOVIDO POR PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 862/2000.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE ABRA Y SUSTANCIE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Y

TERCERO. ORDÉNESE AL JUEZ FEDERAL QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL PERIÓDICAMENTE SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Voy a permitirme leer una nota para poner en contexto este proyecto y la situación de la cual viene.

El cuatro de diciembre del año dos mil, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante solicitó la protección de la justicia federal en contra del Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días diez y catorce de noviembre del citado año, y de otros actos que determinaban la expropiación de dos fracciones del predio denominado “El Encino”.

La demanda de garantías se radicó ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 862/2000. Previos los trámites de ley el titular del mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia que engrosó el veintiséis de octubre de dos mil uno, en la que por una parte, decretó el sobreseimiento, y por otra, concedió a la quejosa la protección constitucional solicitada. La concesión del amparo implicaba la restitución de las dos fracciones del predio afectado por el Decreto impugnado.

Inconformes con la sentencia de amparo, tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Previos los trámites de ley, dicho órgano colegiado dictó sentencia el día diecisiete de abril de dos mil dos, en el sentido de confirmar el fallo constitucional impugnado.

El veintiocho de junio de ese mismo dos mil dos, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ordenó la apertura del incidente de inejecución correspondiente y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para su sustanciación, pues no obstante los requerimientos que se formularon a las autoridades responsables éstas fueron omisas en cumplir con el fallo constitucional.

El incidente de inejecución de sentencia fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil tres, en el sentido de declararlo fundado, y como consecuencia de ello el Tribunal Colegiado ordenó que el asunto se remitiera a esta Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En consecuencia, el incidente de inejecución de sentencia se radicó con el número 40/2003 ante la Segunda Sala de este Tribunal, la cual por resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil tres ordenó la devolución de los autos del juicio de amparo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa para que ordenara la apertura de un incidente innominado con la finalidad de determinar si existe o no imposibilidad material o jurídica para devolver los terrenos materia de la expropiación, o si se actualizaban los supuestos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Previo el desahogo de diversas pruebas periciales en materia de topografía, el Tribunal del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó interlocutoria el siete de abril de dos mil ocho en el incidente innominado, resolviendo que no existe o no existía imposibilidad material ni jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora; igualmente, determinó que con la ejecución del fallo protector no se afectaba gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

En contra de la interlocutoria a la que se alude en este párrafo anterior, diversas autoridades responsables interpusieron recursos de queja, los cuales en sesión plenaria de este Alto Tribunal de veinticuatro de agosto de dos mil diez se resolvieron en el sentido de declararlos improcedentes. Cabe precisar que en esa misma sesión el Tribunal Pleno determinó que los recursos de queja se

agregaran a los autos del incidente de inejecución en el que se actúa, y que este asunto se retornara al señor Ministro Luis María Aguilar para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. En sesiones de veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto de resolución presentado y retornar el incidente de inejecución a la ponencia a mi cargo, a fin de que elaborase una nueva propuesta, una vez que hubiere obtenido mayores elementos técnicos para mejor proveer.

Como se recordará, a partir de las discusiones que sostuvimos en las sesiones del Tribunal Pleno de veintitrés y veinticinco de noviembre del año pasado, se alcanzó el consenso en relación con algunos temas de la consulta presentada por el Ministro Aguilar Morales, mismos que se retoman en sus términos en esta nueva propuesta, a saber: 1) Las dos fracciones de terrenos expropiadas, pertenecen en su totalidad al predio “El Encino”; 2) Este Alto Tribunal no está vinculado por los pronunciamientos que en la fase de ejecución hicieron el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito que intervinieron en el presente asunto, es por esto, que determinamos que ningún caso tendría devolver el expediente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues ello, únicamente implicaría retardar injustificadamente una solución en detrimento de las garantías de justicia pronta y expedita y 3) Que existe el incumplimiento de la sentencia de amparo y que dada la naturaleza del acto sería posible que se llevara a cabo un cumplimiento sustituto. Este Tribunal Pleno determinó que para estar en posibilidad de resolver al respecto, era necesario contar con mayores elementos de carácter técnico para poder valorar, si en el caso, la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos, implicaría una afectación grave a la sociedad y a terceros, que fuese mayor al beneficio económico del particular y consecuentemente, se habría de decretar el cumplimiento sustituto de la propia sentencia de amparo; lo anterior porque si bien en el

expediente se cuenta con algunos elementos periciales que fueron allegados al proceso, estos, parece que no fueron suficientes ni aptos para determinar de manera fundada y motivada que se actualizaba la afectación grave en los términos que he mencionado.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de este ordenamiento, se envió un oficio al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando su apoyo a fin de que propusiera a tres profesionales expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo, ingeniería y urbanismo y en economía, para que llevaran a cabo el estudio técnico que permitiera considerar si en el caso, y con la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos se actualizaría una afectación grave a la sociedad o a terceros, en mayor proporción del beneficio económico que se supondría dicha ejecución tendría para el quejoso, en atención a esa solicitud, el Rector de la Universidad Nacional propuso al doctor Antonio Azuela de la Cueva del Instituto de Investigaciones Sociales, experto en urbanismo y derecho; al doctor Carlos Bustamante Lemus del Instituto de Investigaciones Económicas y al doctor Eduardo Ramírez Favela del Posgrado de Urbanismo –evidentemente de la misma Casa de Estudios– experto en ingeniería y urbanismo, para que se hicieran cargo del estudio solicitado.

Es importante destacar que lo anterior constituye una práctica que se ha venido consolidando en esta Suprema Corte de Justicia, a fin de allegarse de conocimientos técnicos para resolver los casos sometidos a nuestra consideración, en vía de ejemplo podemos citar los temas relativos a VIH-Sida, en el caso de las fuerzas armadas; de la interrupción del embarazo; del impuesto empresarial a tasa única o lo relativo a la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre muchos otros, que por su complejidad técnica hicieron

necesarios que este Tribunal escuchara la opinión de expertos para estar en posibilidad de emitir una decisión informada, sin que ello haya implicado en ninguno de estos casos, que los estudios realizados fueren considerados como pruebas periciales, pues solo constituyen elementos para mejor proveer y formar el criterio y convicción de los señores Ministros.

Así, si bien es cierto que la propuesta que ahora presento coincide con la presentada en el anterior proyecto, en relación con la determinación de la procedencia del cumplimiento sustituto, es importante destacar que en este caso se llega a tal conclusión, con base en el estudio técnico a que se ha hecho referencia, que nos arroja de manera objetiva y sustentada los elementos necesarios para dar contenido al criterio emitido por este Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de votos el Incidente de Inejecución de Sentencia 60/2008, que dio origen a la tesis –a la que más adelante me referiré– relativa a la metodología que debe llevarse a cabo para que se esté en posibilidad de decretar el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo.

Precisado lo anterior y entrando a la materia de la propuesta que someto a su consideración, estimo conveniente destacar que el artículo 107, fracción XVI de la Constitución prevé, que cuando la naturaleza del acto lo permita, esta Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento, y estas dos condiciones han quedado a partir de lo discutido y votado en las sesiones de noviembre del año pasado, podrá disponer el cumplimiento sustituto la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que el beneficio económico que pudiera obtener el quejoso.

Es precisamente en relación con esta última parte de la norma constitucional apuntada, que el Tribunal Pleno consideró que no se contaban con los elementos suficientes para que se pudiera tomar

la resolución en relación con la procedencia del cumplimiento sustituto en este caso.

Ahora bien, como lo precisaba en párrafos anteriores, al resolver el 23 de febrero de 2010 el Incidente de Inejecución de Sentencia 60/2008, este Tribunal Pleno adoptó un criterio sustentado en los siguientes elementos y el cual me voy a permitir leer a ustedes, y cito: “Para determinar que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos, es necesario valorar si conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual es necesario evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pudiera llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable, normalmente mediante valores pecuniarios identificando cuál de los dos es mayor y a partir de ahí tomar la decisión que represente mayores beneficios netos. Lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es cuando los elementos comparables están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro y decidir por aquél que representa el valor más alto.

Por otro lado, cuando no estén definidos los elementos a contrastar o bien no sea posible asignarles un valor numérico preciso, el referido análisis consistirá: En primer lugar, en la identificación de los bienes jurídicos relevante para el caso así como de los costos y beneficios que de ellos resulten también relevantes al igual que su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución.

En segundo lugar, en distinguir de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquéllos que puedan monetizarse

y los que no puedan serlo, teniendo que argumentarse los elementos relacionales en el caso de los segundos, como el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave.

Y en último lugar, en la unión de los dos elementos anteriores mediante una adecuada motivación que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y como consecuencia, con independencia del resto de elementos arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En este contexto el estudio que se ordenó revela con detalle, que la falta de conclusión de las obras establecidas en el predio “El Encino” acarrea un grave perjuicio a la sociedad y a terceros en términos preponderantemente de tráfico vehicular afectando a veintiocho mil personas cotidianamente por lo cual se dice que estos problemas de funcionamiento vial, se aliviarían en gran manera con la apertura de Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Grael Fernández.

Por citar un punto de los que se abordan en el proyecto atendiendo al citado estudio, es aquel a partir del cual se demuestra la grave afectación que ocasionaría el cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos en virtud de que la Avenida Carlos Echanove entre las Carreteras Federal México-Toluca y la Avenida Vasco de Quiroga, es indudablemente el tramo de mayor dificultad debido a la gran afluencia de vehículos provenientes de Toluca.

La gran mayoría provenientes de la Carretera Federal por Carlos Echanove más de mil en diez minutos durante horarios pico y los que se presentan de Norte a Sur por Juan Salvador Agras alrededor

de doscientos demuestran que la mayoría accedan al centro de la Ciudad por Vasco de Quiroga y Prolongación Reforma.

Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, al llegar al cruce con Prolongación Vasco de Quiroga, no pueden continuar ni por Carlos Grael Fernández, ni por Prolongación Vasco de Quiroga hacia el Norte, precisamente por estar suspendidas las vialidades en el predio El Encino. Lo anterior, sólo por referirme a uno de los elementos que llevan a la convicción de determinar que en el caso concreto sí se actualiza una grave afectación a la sociedad y a terceros.

A partir de lo anterior, es posible detallar las condiciones poblacionales y urbanas relativas esencialmente a la calidad de vida que cuentan con la posibilidad de mejorar considerablemente, con la conclusión de las obras planteadas; es decir, resulta claro desprender de las cifras y factores expresados por el estudio, la enorme oportunidad que representaría el aprovechamiento de la zona en materia de vialidades y comunicaciones urbanas, más aún, si se considera que estas mejoras se efectuarían sobre una de las zonas de mayor crecimiento demográfico del país, como también lo revela el estudio.

Por otra parte, en relación con el impacto económico que la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos o el cumplimiento sustituto de la misma importaría al quejoso, debe considerarse que de acuerdo con el estudio realizado, la ejecución de la sentencia de amparo equivaldría a un gasto de doscientos cuarenta millones de pesos, mientras que su cumplimiento sustituto generaría un gasto de doscientos veinte millones de pesos, lo cual no es una diferencia considerable.

La afectación sobre el predio representa aproximadamente un 12% de su superficie, el resto del predio es aprovechable y sobre el

porcentaje afectado se realizaría el pago a valor comercial al momento de la expropiación.

Ahora bien, en relación con lo anterior, es importante destacar que el predio afectado, y su colindancia con la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga, tiene una diferencia importante de nivel entre el predio y la calle, lo que sin duda obliga a realizar obras de ingeniería para hacer posible el acceso. Lo anterior se tomó en cuenta en el estudio que se ordenó, además de quedar plasmado en la foja cincuenta y nueve de la propuesta, en la que podemos ver en la fotografía marcada como número cuatro, el modo en que el predio vecino que aloja al conjunto habitacional “Mediterránea”, ha resuelto dicho problema, ya que dada la diferencia de nivel entre el predio y la vía de comunicación, aun en el supuesto del cumplimiento directo de la sentencia de amparo, según se analiza en el estudio, sería necesario realizar esta obra de ingeniería, por lo que, sobre esta fracción de 12% se propone ordenar la tramitación de un incidente de daños y perjuicios, a fin de que se determine el valor del predio afectado y subsecuentemente la autoridad responsable cubra dicha cantidad.

Es importante destacar que el análisis económico contenido en el estudio que llevaron a cabo los expertos de la Universidad Nacional Autónoma de México, no debe ser considerado como la cantidad a cubrir por parte de la autoridad responsable, pues ello deberá tramitarse a través de un incidente de daños y perjuicios en los términos previstos en la legislación aplicable, y en concordancia además con un criterio —que recogemos en el proyecto— emitido por la Segunda Sala, cuyo rubro es, y cito: “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO QUE SE CITA EN LA PÁGINA CIENTO VEINTITRÉS DEL PROYECTO”.

Por todo lo anterior, entendemos que conseguimos el objetivo de obtener información que brindara un panorama no sólo en términos numéricos y monetarios, sino con elementos técnicos suficientes y aptos para que aquellos que no puedan monetizarse, puedan tomarse en consideración teniendo en cuenta el tipo de afectación y todos los elementos relacionados con ellos, para arribar a la conclusión de que el cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos, acarrea una afectación grave a la sociedad en mayor medida que el beneficio económico que obtendría la parte quejosa, por lo que se propone ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, y para tal efecto, devolver los autos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular —como lo señalaba el Secretario General de Acuerdos al identificar el asunto— deberá informar periódicamente sobre los avances en la tramitación de dicho incidente.

En síntesis, la propuesta concluya que: Con motivo de la ejecución de la sentencia en sus términos, las cargas sociales y a terceros sería desproporcionadamente superior a las cargas que representaría para el quejoso que se procediera al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo sustancialmente porque la falta de conclusión de las obras iniciadas en las fracciones del predio El Encino, que forman parte de un sistema vial más amplio y complejo, quedarían inutilizadas, de procederse a la ejecución de la sentencia, lo cual impacta en la circulación de personas y vehículos, mantenimiento en la infraestructura hidráulica e inutilización de la inversión económica ya realizada.

En conexión con el impuso económico y la sostenibilidad habitacional de la zona de la ciudad en la que se encuentra el predio, no se compara con el impacto que el cumplimiento sustituto tendría sobre la esfera jurídica del quejoso, pues como hemos señalado, este sería muy similar en una situación de ejecución de la

sentencia de amparo en sus términos, así como en el supuesto de cumplimiento sustituto de la propia sentencia.

Por supuesto que está en una muy, muy breve síntesis por vía de presentación, el estudio está transcrito en una parte importante, están todos los aportes que hicieron los tres expertos designados por la Universidad Nacional señor Presidente y pues este sería el proyecto que está a su consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro ponente.

Voy a someter a su consideración los considerandos meramente formales: Competencia, está en la foja cinco. Si hay alguna observación. Estamos de acuerdo con la competencia de este Tribunal Pleno. El Considerando Segundo, que alude de la foja cinco a la foja diez del proyecto, a las consideraciones previas para la situación del contexto precisamente del proyecto. Si hay alguna observación. Estamos de acuerdo. Y entramos al Considerando Tercero, que aloja al estudio de fondo de las fojas once a la ciento veintinueve.

Para estos efectos el señor Ministro Luis María Aguilar ha solicitado el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No señor Presidente, ya el Considerando Tercero a su vez tiene sub partes, y el Primero entiendo que son los requisitos que deben cumplirse para decretar el cumplimiento sustituto y luego viene otra consideración en relación con la metodología que sugiere el proyecto, y finalmente la conclusión o consideraciones fundamentales para establecerlo así. Si no tiene usted inconveniente señor Presidente, le suplico que me diera la palabra en esta última parte cuando lleguen a consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la última parte de los tres apartados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

Si no hay inconveniente, efectivamente en la estructura del proyecto, desde luego lo ha señalado el Ministro ponente, se ha señalado por el señor Secretario General de Acuerdos, la propuesta es: “Procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia” y alude en su estudio a los requisitos que señala el artículo 107, fracción XVI, para efecto de que este Alto Tribunal decrete en su caso, el cumplimiento sustituto del fallo constitucional, y para eso se requiere, dice el proyecto, en atención al 107, primero, que la naturaleza del acto lo permita y a este efecto se hace el estudio en el proyecto. Y consulto si hay alguna observación en relación.

Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este tema expresé mi oposición a la ejecución sustituta desde la ocasión anterior.

Como lo dije en aquel momento, había una suspensión concedida, a pesar de lo cual se puso en riesgo una importante inversión con violación de dicha suspensión, pero lo que quiero destacar es que el señor juez de Distrito, concedió el amparo porque no se acreditó la causa de utilidad pública.

En la reseña que nos hace el proyecto se dice que la concesión del amparo obedeció a que no se cumplieron con los requisitos del expediente de expropiación, pero hay la mención expresa también de que no se acreditó la causa de utilidad pública. Y posteriormente en un acto de ejecución que sí se cumplió, se dejó sin efectos el Decreto expropiatorio.

Desde aquí me pronuncio que estaré en contra de la propuesta de ejecución sustituta, como ya lo estuve desde la vez pasada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

En el mismo sentido, también ya había manifestado esta situación desde la discusión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por favor, por supuesto que también estoy en contra de la ejecución sustituta.

Aquí ocurre este raro fenómeno. Se concede el amparo por razón de que no se cumple con la causa de utilidad pública, y a través de un estudio de metodología, a mi juicio y lo digo con todo respeto altamente discutible, se llega a la conclusión, sin manifestarlo así de la innegable utilidad pública del tránsito por esa zona, y aquí para mí resultan algunas cuestiones que no están resueltas, vamos a determinar cumplimiento sustituto, considerando las situaciones que de facto han venido derivando en la morfología del entorno de los bienes expropiados sin prueba de su utilidad pública en el momento en que se hizo, o vamos a considerar que las nuevas construcciones, sedes universitarias, hospitalarias, y tanto, van a obrar en el túnel del tiempo, como, no sé si sea la palabra correcta, redhibitorias de situaciones que fueron reprobadas por la potestad jurisdiccional federal en su momento.

Esto me hace recapitular muy seriamente sobre la metodología que estamos empleando, pero para continuar y quiero anticiparme, aun

así, no se determina lo que hay que hacer en la realidad para poder cumplir con una indemnización aproximadamente regular de los terrenos exproliados, y voy a tratar de explicar. Era una unidad topográfica que fue tronchada, no sé por dónde pero había proyectado un acceso a esos predios, que en quince años no se hizo nada, no, pues llevan aproximadamente eso en litigios, eso no quiere decir que fueran terrenos inútiles, sino que no pudieron aprovecharse por estar sujetos a litigios, gran parte por la iniciativa expropiatoria del Gobierno del Distrito Federal.

Pero, ¿a qué quiero llegar? Se dice: Valúese el terreno del que se le priva y el que va a tener que construir para tener acceso que también lo va a perder, pues este es un indudable concepto que debe de valuarse, no puede llegar por helicóptero, tiene que hacer obras con un costo, el que sea, no sé cuál, y la realización de obras para tener ese acceso; que va a sacrificar recursos para su construcción y terreno para que pueda discurrirse el paso por allí, y esto aparentemente no se toma en cuenta con los estudios que se hacen.

En el proyecto se afirma: Realmente los costes sociales son de cuantificación muy baja, bueno pues eso es lo que hay que ponderar, costes contra costes, no conveniencia social para el tránsito, no, estamos hablando de costes, en fin, a mí me parece, pienso yo que en forma integral, no apreciable esta propuesta. Yo estoy porque se le restituya al quejoso en la posesión del inmueble que injustificadamente le fue expropiado, según lo determinó la potestad jurisdiccional en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración señores. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde mi punto de vista, también soy de la idea de que en este caso es posible el cumplimiento de la sentencia de amparo

en sus términos, los elementos novedosos que se nos aportan a raíz del estudio que se ordenó recabar por parte de este Tribunal Pleno; desde luego son muy completos y muy ilustrativos respecto de la proyección que hay sobre la zona en la que está ubicada el predio, el número de personas que transitan por esas vialidades, el número de personas que habitan y que podrán habitar en un futuro haciendo proyecciones a varios años de distancia, pero yo creo que no podemos perder de vista algo que comentaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, en este juicio de amparo, que ya tiene más de una década en estos trámites, el motivo esencial de la concesión del amparo fue porque no se demostró de manera debida la causa de utilidad pública que se hizo valer para afectar este inmueble y pareciera que, decía más de una década después, a través de este estudio estamos llegando a la conclusión de que sí existe esa causa de utilidad pública. A mí me parece que tanto la Constitución, la ley, como la jurisprudencia de esta Suprema Corte habla de la posibilidad de un cumplimiento sustituto, cuando el perjuicio social sea de manera desproporcional, mayor al beneficio que puede recibir el quejoso en la restitución de sus derechos violados, no podría comprender un estudio como el que estamos analizando en este asunto, que es un estudio, insisto, muy especializado, muy detallado, con muchos elementos muy valiosos, pero que decía yo está realizado fuera de contexto en que se realizó el acto reclamado, muchos años después y haciendo proyecciones incluso a futuro, no son obras que actualmente estén ya produciendo un beneficio a la sociedad, sino se está previendo lo que pudiera suceder si por la zona donde se hizo la afectación a este predio, pudieran establecerse las vialidades para acceso a zonas aledañas al mismo. Creo que cuando la ley establece la posibilidad de un cumplimiento sustituto es porque en la actualidad ya no es posible ejecutar la sentencia de amparo sin causar un daño social desproporcionalmente mayor; por poner un ejemplo, vino a mi mente en la época en que yo era juez de Distrito, alguna sentencia

en donde el efecto de la sentencia era restituir al quejoso en la posesión de una extensión de terreno muy grande, pero en el momento en que se iba a cumplir la sentencia, ya habían construido sobre ese predio escuelas, parques, centros habitacionales y entonces, evidentemente el devolver la posesión de esos bienes al quejoso, implicaba afectar a todas esas personas y a todos esos servicios que ya estaban establecidos en ese lugar. En este caso, y el estudio a mí no me deja mucha claridad sobre el punto, no es conclusivo en el aspecto de que solamente por ese trazo es posible satisfacer las necesidades de los grupos sociales que tienen su habitación en esa zona, o en las zonas aledañas, no veo un trazo en donde digan, es que si no pasa por aquí la calle, no puede pasar por ningún otro lugar de la zona; entiendo que las autoridades responsables en un principio expusieron el argumento de que ya habían hecho obras ahí, de que ya tenían maquinaria ahí, de que ya había toda una infraestructura hidráulica y de otro tipo en este lugar, pero también no podemos olvidar que en este asunto hubo un tema de violación a la suspensión concedida que fue lo que generó que avanzaran estas obras con posterioridad a la presentación de la propia demanda.

Creo que es posible el cumplimiento de la sentencia que como comentábamos de alguna manera en el asunto anterior, es el fin fundamental del juicio de amparo, entiendo que esta medida puede de alguna manera contravenir, o ser contraria a los planes, o al diseño que las autoridades habían establecido para esta zona, pero no veo, insisto, la imposibilidad de dar acceso a todos esos servicios en un lugar distinto o en un lugar aledaño, cercano, al del predio afectado. En principio, por estas razones estaría en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Bueno a diferencia de lo que se ha dicho, desde que vimos el asunto y se retornó, manifesté que mi posición era que nos faltaba información para poder pronunciarnos, a raíz de eso es que se ordenó hacer este estudio. A mí me parece que hay que distinguir; una cosa es lo que sucedió con la expropiación que ya nadie discute, se hizo la expropiación por determinación soberana dijo el Ministro Aguirre, creo del Poder Judicial, se echó para atrás la expropiación y a raíz de esto vino todo el proceso de ejecución de la sentencia; consecuentemente, ahorita lo que estamos analizando no tiene que ver si la expropiación tuvo causa de utilidad pública o no, porque eso ya está definido, es cosa juzgada, nadie lo está discutiendo, estamos en el cumplimiento sustituto de la resolución, lo que hemos venido discutiendo estos últimos días.

Consecuentemente, a mí me parece que hay que estar a lo que dispone el artículo 107 en esta materia específicamente, que es la materia de lo que estamos decidiendo; es decir: “Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

Consecuentemente, esto es lo que estamos resolviendo, a diferencia de lo que aquí se ha manifestado y con el mayor respeto a las opiniones en contrario, a mí me parece que se pone en evidencia con el estudio de manera clara, que los daños que se le causan a la sociedad son mayores que el beneficio económico que pueda percibir el particular. A mí me parece que no es dinero contra dinero lo que está aquí, es perfectamente cuantificable a través de

avalúos, lo que podría representar para el particular esta situación. Lo que no se puede hacer a través de una cuantificación económica es el costo social. A mí me parece que el estudio que se presentó pone de manifiesto, claramente, a diferencia de lo que dijo el Ministro Pardo, sí se pronuncia, en mi opinión, en que la solución es ésta porque otra, cualquiera, sería mucho más complicada, por supuesto hay siempre posibilidades de encontrar soluciones a este tipo de problemas, el tema es si ello es factible de inmediato sin afectar o seguir afectando en mayor magnitud a la sociedad.

Yo creo que los datos que contiene el estudio son concluyentes —en mi opinión— el hecho de que hubiera una suspensión, bueno eso es una cuestión jurídica que precisamente determinó que no se continuara con las obras, por supuesto, pero lo que está ahora a discusión aquí ya no es eso, es si el hecho de restituirle estas porciones del terreno al propietario, representan un beneficio menor —digamos— en costos económicos de lo que representa para la sociedad el no hacer esas vías de comunicación. Yo creo que éste es el tema, todo lo demás es secundario ya y lo que necesitamos evaluar es si efectivamente la sociedad recibe un perjuicio mayor, no en cuantificación económica, no es nada más eso, sino todo lo que represente no abrir esas vías de comunicación para toda la sociedad en su entorno específico y con todo respeto yo difiero, yo creo que el estudio que nos presenta nos da datos suficientes para hacer una evaluación, por lo menos a mí me los da.

Consecuentemente, mi posición es que tenemos suficientes elementos para considerar que de no permitirse que se puedan abrir esas vías de comunicación —lo cual implicará obviamente que no se restituya al particular de esos terrenos— sí afecta seriamente, gravemente a un conjunto de la sociedad que es la que vive en ese entorno de manea grave. Y es mucho más grave que el beneficio económico que obtendría el particular, puesto que el particular va a ser indemnizado en daños y perjuicios.

Consecuentemente, como lo sostuve en otros asuntos particularmente en el de la expropiación de un trazo carretero en el Estado de Puebla, lo sostuve así, el daño que se le causa a la sociedad es mayor, no es un problema de cuantificación económica, es un problema de consecuencias, en el contexto en que se presenta, y no se puede hacer, con todo respeto lo digo, retrotrayéndolo al momento de la expropiación hace diez años, se tiene que hacer en el momento actual, tenemos que evaluar el daño que se le causa a la sociedad hoy si se reintegra ese predio o si no se reintegra. Consecuentemente, en mi opinión, el cumplimiento sustituto es lo que procede. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. En principio convengo con lo que se propone en el proyecto en cuanto al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tal como ya, en su oportunidad, lo propuso el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Pues para mí, las cargas sociales y a terceros, serían desproporcionadamente superiores a las que representaría para la peticionaria de garantías que se procediera al referido cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Sin embargo, no comparto lo expuesto en cuanto a que en el incidente que se propone mandar abrir, se requiera a las partes para que en un plazo de tres días hábiles propongan perito y formulen los cuestionarios correspondientes, tampoco respecto a que debe citarse a los peritos para explicarles el objeto de esta prueba pericial, tampoco en cuanto a que en caso de notoria discrepancia, debe celebrarse una junta de peritos, y que los peritos contaban con un plazo de treinta días hábiles sin posibilidad de

prórroga, contados a partir de su designación para rendir los dictámenes.

Lo anterior, por las peculiaridades del caso que han significado que no haya tenido solución, a pesar del transcurso de alrededor de diez o más de diez años, a partir de que la sentencia de amparo tendría que estar cumplida. En mi concepto, lo que procedería es, sin más, que esta Suprema Corte hiciera las designaciones correspondientes de los peritos e informara a los mismos el objeto de la prueba para que en un plazo breve, desde luego menor de treinta días hábiles que se propone, determinaran el valor comercial respectivo y ordenaran a la autoridad responsable que en ese plazo pague la cantidad determinada.

Esto para evitar que la solución del asunto se postergue cada vez más, y más y más y que el juez de Distrito tenga que emitir una interlocutoria que la misma se recurra, como también se sugiere en el proyecto. Por ello, para mí, sería atentar, como ya se ha atentado contra el principio de administración de justicia pronta y expedita.

Si los expertos propuestos por la UNAM aluden al valor del inmueble, pregunto: ¿No sería conveniente tener en cuenta lo expuesto por dichos expertos para determinar el valor comercial que estamos buscando?

Por otra parte, tampoco comparto lo que se dice en el proyecto en cuanto a que el juez de Distrito debe emplear todas las medidas de apremio que conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación, pero no se indica cuáles son esas medidas, y en su caso, cómo podrían hacerse efectivas en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por ello, estando con el proyecto en su sentido, me manifiesto en contra de sus consideraciones, lo que, en su caso, me llevaría a hacer un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Desgraciadamente no hice uso de la palabra cuando usted me la ofreció porque pensé que no íbamos a tocar este tema, precisamente están tocando el tema que consideré que era la parte final del Considerando Tercero, según lo que veía en el proyecto en el Considerando Tercero, en su primera parte, era cuáles son los requisitos que deben cumplirse para decretar el cumplimiento sustituto, y después, si se constataban que se cumplían los dos primeros requisitos para decretar el cumplimiento, que son prácticamente procesales en cuanto a que si se puede valorar el predio y que sí no se ha entregado el inmueble. Y el tercero ya es la justificación, que es en el que quisiera exponer algunas razones al respecto.

No sé si entonces ya dimos por aprobados estos dos puntos, pero desde luego señor Presidente, dado que faltan dos minutos para las dos de la tarde, mi exposición duraría unos diez o doce minutos, lo dejaría para otra ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, estamos a dos minutos como dice el señor Ministro Luis María Aguilar, ha pedido usted el uso de la palabra, después del señor Ministro, no sé si quisiera hacer algún comentario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también yo tardaría como unos diez minutos señor Presidente, pero en principio quiero decir que comparto la propuesta del proyecto; la primera que obviamente nos presentó el señor Ministro Luis María Aguilar, y ahora el señor Ministro Cossío, en el sentido precisamente del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sólo para solicitarle amablemente que me anote en el turno del uso de la palabra para la próxima sesión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese orden la iré otorgando.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Aguirre Anguiano, queda incluido. Muy bien, levanto la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)